

Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖

1

Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

Ley N.º 7391

TABLA DE CONTENIDO

Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas.....	1
TÍTULO I.....	5
Disposiciones generales.....	5
CAPÍTULO ÚNICO.....	5
ARTÍCULO 1.....	5
ARTÍCULO 2.....	6
ARTÍCULO 3.....	6
ARTÍCULO 4.....	6
ARTÍCULO 5.....	7
ARTÍCULO 6.....	8
ARTÍCULO 7.....	10
ARTÍCULO 8.....	12
ARTÍCULO 9.....	14
ARTÍCULO 10.....	15

⚖

Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

	2
ARTÍCULO 11.....	15
ARTÍCULO 12.....	17
CAPÍTULO IV.....	17
ARTÍCULO 14.....	17
ARTÍCULO 15.....	19
ARTÍCULO 16.....	19
ARTÍCULO 17.....	20
ARTÍCULO 18.....	21
ARTÍCULO 19.....	21
ARTÍCULO 20.....	22
ARTÍCULO 21.....	22
ARTÍCULO 22.....	24
ARTÍCULO 23.....	24
ARTÍCULO 24.....	49
ARTÍCULO 25.....	49
ARTÍCULO 26.....	49
ARTÍCULO 27.....	50
CAPÍTULO V.....	50
ARTÍCULO 28.....	50

Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

	3
ARTÍCULO 29.....	51
ARTÍCULO 30.....	51
ARTÍCULO 31.....	52
ARTÍCULO 32.....	52
ARTÍCULO 33.....	55
ARTÍCULO 34.....	57
ARTÍCULO 35.....	57
ARTÍCULO 36.....	57
ARTÍCULO 37.....	58
ARTÍCULO 38.....	59
ARTÍCULO 39.....	60
ARTÍCULO 40.....	60
CAPÍTULO VII.....	61
ARTÍCULO 41.....	61
ARTÍCULO 42.....	62
ARTÍCULO 43.....	62
ARTÍCULO 44.....	62
ARTÍCULO 45.....	63
TÍTULO III.....	63

Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

	4
Disposiciones Finales.....	63
ARTÍCULO 46.....	63
ARTÍCULO 47.....	63
ARTÍCULO 48.....	63
ARTÍCULO 49.....	64
TÍTULO IV.....	64
Disposiciones transitorias.....	64

BUFETE

• DE •

COSTA RICA

Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖

5

Nº 7391

LA ASAMBLEA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE REGULACION DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION

FINANCIERA DE LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1

La presente ley tiene por objeto regular la actividad de intermediación financiera que realizan las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito, así como su participación organizada en el mercado de servicios financieros, con el propósito de que cumplan con sus objetivos económicos y sociales, y garanticen a los asociados la más eficiente y segura administración de sus recursos. Es de interés público la constitución y el funcionamiento de estas cooperativas de ahorro y crédito, como uno de los medios más eficaces para el desarrollo socioeconómico de los habitantes.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley Nº 9915 del 20 de noviembre del 2020)

⚖

Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



6

ARTÍCULO 2

Las actividades de intermediación financiera cooperativa son actos cooperativos, por lo cual quedan sometidos al derecho cooperativo; sin embargo, supletoriamente se regirán por el derecho mercantil, en cuanto sea compatible con su naturaleza especial.

ARTÍCULO 3

Por actividad de intermediación financiera cooperativa se entiende la realización de cualquier acto de captación de dinero, con el propósito de destinar esos recursos al otorgamiento de crédito o de inversión en el mercado financiero, cualquiera que sea el documento en que se formalice la operación; todo de conformidad con lo que establece el artículo 4 de esta ley y con la definición de intermediación financiera establecida en la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9915 del 20 de noviembre del 2020)

ARTÍCULO 4

Las actividades de intermediación financiera cooperativa solo podrán efectuarse con los propios asociados, salvo las excepciones indicadas en esta ley.

Se prohíbe a las cooperativas la realización de esas actividades con terceros no asociados y, para estos efectos, se declara inaplicable lo dispuesto en el



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖

7

artículo 9 de la Ley 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas, de 22 de agosto de 1968.

Para efectos de lo indicado en los incisos a), b) y c) del artículo 16 y en el artículo 27 de esta ley, se entenderán por asociados únicamente las personas físicas o jurídicas sin fines de lucro que realicen aportaciones regulares a la cooperativa para incrementar su capital social, según lo establecido en el artículo 11 de esta ley. Las operaciones estipuladas en los incisos c) y d) del artículo 14, en los incisos b) y c) del artículo 16 y en el artículo 27 de esta ley únicamente podrán ser realizadas por las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), previa autorización de esta última. Para conceder la autorización, esa Superintendencia debe comprobar que la cooperativa respectiva cuenta con una auditoría interna y que cumple con toda la regulación prudencial emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif).

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9915 del 20 de noviembre del 2020)

ARTÍCULO 5

La actividad de intermediación financiera cooperativa deberá efectuarse, en forma especializada, por parte de organizaciones cooperativas de ahorro y crédito.

⚖

Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



8

Unicamente las cooperativas que desarrollen, en forma habitual, las actividades de intermediación financiera estarán reguladas por lo dispuesto en esta Ley.

TÍTULO II De Las Cooperativas de Ahorro y Crédito CAPÍTULO I Naturaleza jurídica

ARTÍCULO 6

De Las Cooperativas de Ahorro y Crédito CAPÍTULO I Naturaleza jurídica

Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito son entidades de carácter privado, de naturaleza cooperativa, que se constituyen con el propósito de promover el ahorro entre sus asociados y de crear, con el producto de esos recursos, una fuente de crédito que se les traslada a un costo razonable, para solventar sus necesidades. Asimismo para brindarles otros servicios financieros que funcionan mediante un esquema empresarial, que les permite administrar su propio dinero sobre la base de principios democráticos y mejorar sus condiciones sociales, económicas y culturales. Es de interés social, la constitución y funcionamiento de estas organizaciones, como uno de los medios más eficaces para el desarrollo socioeconómico de los habitantes.

Artículo 6°.- Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito son entidades de carácter privado, de naturaleza cooperativa, que se constituyen con el propósito de promover el ahorro entre sus asociados y de crear, con el producto de esos recursos, una fuente de crédito que se les traslada a un costo razonable, para solventar sus necesidades. Asimismo para brindarles otros



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



9

servicios financieros que funcionan mediante un esquema empresarial, que les permite administrar su propio dinero sobre la base de principios democráticos y mejorar sus condiciones sociales, económicas y culturales. Es de interés social, la constitución y funcionamiento de estas organizaciones, como uno de los medios más eficaces para el desarrollo socioeconómico de los habitantes.

CAPÍTULO I Naturaleza jurídica

Artículo 6°.- Naturaleza jurídica Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito son entidades de carácter privado, de naturaleza cooperativa, que se constituyen con el propósito de promover el ahorro entre sus asociados y de crear, con el producto de esos recursos, una fuente de crédito que se les traslada a un costo razonable, para solventar sus necesidades. Asimismo para brindarles otros servicios financieros que funcionan mediante un esquema empresarial, que les permite administrar su propio dinero sobre la base de principios democráticos y mejorar sus condiciones sociales, económicas y culturales. Es de interés social, la constitución y funcionamiento de estas organizaciones, como uno de los medios más eficaces para el desarrollo socioeconómico de los habitantes.

Artículo 6°.- Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito son entidades de carácter privado, de naturaleza cooperativa, que se constituyen con el propósito de promover el ahorro entre sus asociados y de crear, con el producto de esos recursos, una fuente de crédito que se les traslada a un costo razonable, para solventar sus necesidades. Asimismo para brindarles otros



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



10

servicios financieros que funcionan mediante un esquema empresarial, que les permite administrar su propio dinero sobre la base de principios democráticos y mejorar sus condiciones sociales, económicas y culturales. Es de interés social, la constitución y funcionamiento de estas organizaciones, como uno de los medios más eficaces para el desarrollo socioeconómico de los habitantes.

Artículo 6º.- Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito son entidades de carácter privado, de naturaleza cooperativa, que se constituyen con el propósito de promover el ahorro entre sus asociados y de crear, con el producto de esos recursos, una fuente de crédito que se les traslada a un costo razonable, para solventar sus necesidades. Asimismo para brindarles otros servicios financieros que funcionan mediante un esquema empresarial, que les permite administrar su propio dinero sobre la base de principios democráticos y mejorar sus condiciones sociales, económicas y culturales.

Es de interés social, la constitución y funcionamiento de estas organizaciones, como uno de los medios más eficaces para el desarrollo socioeconómico de los habitantes.

ARTÍCULO 7

Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito estarán reguladas por las disposiciones generales, establecidas en la Ley de Asociaciones Cooperativas, y por la normativa especial contenida en esta Ley. Su fiscalización y vigilancia corresponde a la Superintendencia General de Entidades Financieras (*).



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



11

Los organismos de integración podrán actuar como entes auxiliares de supervisión y vigilancia sobre sus cooperativas afiliadas, en los términos y condiciones establecidos en esta Ley y en sus reglamentos. También podrán actuar como tales, otros entes sin fines de lucro. Todo lo anterior se aplicará, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia General de Entidades Financieras (*) y de lo que establezca la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, en materia de regulación monetaria, crediticia y de supervisión. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

Todo lo anterior se aplicará, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia General de Entidades Financieras (*) y de lo que establezca la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, en materia de regulación monetaria, crediticia y de supervisión. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

(*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

CAPÍTULO II Constitución



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



12

ARTÍCULO 8

Constitución

Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito se constituirán mediante el procedimiento descrito en la Ley de Asociaciones Cooperativas y la normativa especial, que se establece en este capítulo. Ninguna organización cooperativa de ahorro y crédito que se constituya podrá iniciar sus actividades sin contar con la autorización de la Superintendencia General de Entidades Financieras, la cual será otorgada previo cumplimiento de todos los requisitos que exige la ley. (Así reformado el párrafo anterior por el artículo 167, inciso j), de la ley N° 7558 del 3 de noviembre de 1995 "Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica") El estudio de posibilidades, viabilidad y utilidad establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, se someterá exclusivamente a la aprobación de la Superintendencia General (*). (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N°.7558 de 3 de noviembre de 1995)

Artículo 8°.- Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito se constituirán mediante el procedimiento descrito en la Ley de Asociaciones Cooperativas y la normativa especial, que se establece en este capítulo. Ninguna organización cooperativa de ahorro y crédito que se constituya podrá iniciar sus actividades sin contar con la autorización de la Superintendencia General de Entidades Financieras, la cual será otorgada previo cumplimiento de todos los requisitos que exige la ley. (Así reformado el párrafo anterior por el artículo 167, inciso j),



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



13

de la ley N° 7558 del 3 de noviembre de 1995 "Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica") El estudio de posibilidades, viabilidad y utilidad establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, se someterá exclusivamente a la aprobación de la Superintendencia General (*). (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N°.7558 de 3 de noviembre de 1995)

Artículo 8°.- Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito se constituirán mediante el procedimiento descrito en la Ley de Asociaciones Cooperativas y la normativa especial, que se establece en este capítulo.

Ninguna organización cooperativa de ahorro y crédito que se constituya podrá iniciar sus actividades sin contar con la autorización de la Superintendencia General de Entidades Financieras, la cual será otorgada previo cumplimiento de todos los requisitos que exige la ley. (Así reformado el párrafo anterior por el artículo 167, inciso j), de la ley N° 7558 del 3 de noviembre de 1995 "Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica") El estudio de posibilidades, viabilidad y utilidad establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, se someterá exclusivamente a la aprobación de la Superintendencia General (*). (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N°.7558 de 3 de noviembre de 1995)

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 167, inciso j), de la ley N° 7558 del 3 de noviembre de 1995 "Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica")



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



14

El estudio de posibilidades, viabilidad y utilidad establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, se someterá exclusivamente a la aprobación de la Superintendencia General (*). (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N°.7558 de 3 de noviembre de 1995)

ARTÍCULO 9

Además del registro establecido en la Ley de Asociaciones Cooperativas, estas cooperativas deberán inscribirse en un registro especial, que estará a cargo de la Superintendencia General (*). (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995) En caso de negarse la autorización para el inicio de actividades, se cancelará la inscripción como cooperativa de ahorro y crédito en el registro de cooperativas.

(*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995) En caso de negarse la autorización para el inicio de actividades, se cancelará la inscripción como cooperativa de ahorro y crédito en el registro de cooperativas.

En caso de negarse la autorización para el inicio de actividades, se cancelará la inscripción como cooperativa de ahorro y crédito en el registro de cooperativas.



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



15

ARTÍCULO 10

Los estatutos de estas cooperativas y sus modificaciones deberán someterse a la aprobación de la Superintendencia General (*), antes de su entrada en vigencia, con el propósito de determinar si satisfacen los requisitos legales. La Superintendencia General (*) deberá aprobar o improbar estas modificaciones, dentro del mes siguiente a su recibo.

CAPÍTULO III Capital social

ARTÍCULO 11

Capital social

El capital social de las cooperativas de ahorro y crédito está constituido por los certificados de aportación, suscritos y pagados por sus asociados y tiene carácter variable e ilimitado. Dichos certificados representan la participación patrimonial de los asociados en la cooperativa y les confiere el derecho a voz y voto, de conformidad con la ley. Los certificados son nominativos, indivisibles y transmisibles, por medio del consejo de administración, a quienes reúnan las condiciones de asociado; contendrán, además, las especificaciones y leyendas que acuerde el consejo de administración y se clasificarán en series numeradas; una por cada emisión correspondiente al cierre del respectivo ejercicio económico. En los estatutos se establecerá su respectivo monto nominal.



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



16

Artículo 11.- El capital social de las cooperativas de ahorro y crédito está constituido por los certificados de aportación, suscritos y pagados por sus asociados y tiene carácter variable e ilimitado. Dichos certificados representan la participación patrimonial de los asociados en la cooperativa y les confiere el derecho a voz y voto, de conformidad con la ley. Los certificados son nominativos, indivisibles y transmisibles, por medio del consejo de administración, a quienes reúnan las condiciones de asociado; contendrán, además, las especificaciones y leyendas que acuerde el consejo de administración y se clasificarán en series numeradas; una por cada emisión correspondiente al cierre del respectivo ejercicio económico. En los estatutos se establecerá su respectivo monto nominal.

Artículo 11.- El capital social de las cooperativas de ahorro y crédito está constituido por los certificados de aportación, suscritos y pagados por sus asociados y tiene carácter variable e ilimitado. Dichos certificados representan la participación patrimonial de los asociados en la cooperativa y les confiere el derecho a voz y voto, de conformidad con la ley.

Los certificados son nominativos, indivisibles y transmisibles, por medio del consejo de administración, a quienes reúnan las condiciones de asociado; contendrán, además, las especificaciones y leyendas que acuerde el consejo de administración y se clasificarán en series numeradas; una por cada emisión correspondiente al cierre del respectivo ejercicio económico. En los estatutos se establecerá su respectivo monto nominal.



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



17

ARTÍCULO 12

Los certificados de aportación podrán devengar una tasa de retorno, que fijará el consejo de administración de cada cooperativa.

Artículo 13.- Las sumas que representan los certificados de aportación de cada asociado deberán serle entregadas, una vez que ejerza el derecho al retiro o, por cualquier causa, sea excluido, conforme se establezca en el estatuto de cada cooperativa.

El asociado únicamente tendrá derecho a que se le reembolse el valor de sus aportaciones, deducidas las pérdidas que le corresponda soportar más los excedentes e intereses del ejercicio en curso. Para estos efectos, será aplicable la compensación de deudas, de conformidad con la ley. Para la devolución de las aportaciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Asociaciones Cooperativas.

Para la devolución de las aportaciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Asociaciones Cooperativas.

CAPÍTULO IV

Operaciones

ARTÍCULO 14

Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito financiarán sus operaciones con los siguientes recursos financieros:



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



18

- a) Con su capital social.
- b) Con la captación de ahorros a la vista y a plazo de sus asociados.
- c) Con la captación de ahorros a la vista y a plazo de micro, pequeñas y medianas empresas, en las que los asociados de la respectiva cooperativa sean dueños de la totalidad de las acciones o cuotas que representan su capital social.
- d) Mediante oferta pública de títulos valores, para lo cual las cooperativas de ahorro y crédito deberán sujetarse a las disposiciones legales que regulan esta materia y la normativa que emita el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), además de la supervisión y fiscalización de la Superintendencia General de Valores (Sugeval). El saldo total de captación por medio de oferta pública de valores de cada cooperativa no será mayor al total del monto registrado en el patrimonio social de carácter permanente a que se refiere el artículo 66 de la Ley 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas, de 22 de agosto de 1968 y cuya condición de permanente haya sido ratificada por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).
- e) Con la contratación directa de créditos nacionales e internacionales.
- f) Con la recepción de donaciones y legados.
- g) Con los demás recursos que estén en función de la naturaleza y de los objetivos de estas organizaciones.



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖

19

(Así reformado en su totalidad por el artículo 1° de la ley N° 9915 del 20 de noviembre del 2020)

ARTÍCULO 15

El consejo de administración de cada cooperativa establecerá las tasas de interés que se pagarán por concepto del ahorro a la vista y de los depósitos a plazo.

ARTÍCULO 16

Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito podrán realizar las siguientes operaciones activas en el país:

- a) Conceder préstamos, crédito y avales directos a sus asociados.
- b) Conceder préstamos, crédito y avales directos a micro, pequeñas y medianas empresas en las que los asociados de la respectiva cooperativa sean dueños de la totalidad de las acciones o cuotas que representan su capital social.
- c) Comprar, descontar y aceptar, en garantía, pagarés, certificados y cédulas de prenda, letras de cambio, hipotecas y, en general, toda clase de títulos valores e instrumentos comerciales de sus asociados y de las micro, pequeñas y medianas empresas en las que los asociados de la cooperativa respectiva sean dueños de la totalidad de las acciones o cuotas que representan su capital social.

⚖

Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



20

d) Efectuar inversiones en títulos valores emitidos por instituciones financieras del Estado, empresas reguladas por la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953; la Ley 5044, Ley Reguladora de Empresas Financieras no Bancarias, de 13 de setiembre de 1972 y la Ley 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, o pertenecientes al sistema financiero cooperativo y reguladas por esta ley.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9915 del 20 de noviembre del 2020)

ARTÍCULO 17

Los préstamos, créditos y avales se otorgarán para los propósitos y en las condiciones que establezcan los reglamentos de cada cooperativa. Cada consejo de administración establecerá las políticas, en cuanto a las garantías y demás condiciones de esas operaciones; asimismo le corresponde otorgarlas; pero podrá delegar esas potestades en una comisión de crédito, nombrada por él mismo, o en funcionarios de la propia cooperativa, de acuerdo con los montos establecidos en los reglamentos.

Cada consejo de administración establecerá las políticas, en cuanto a las garantías y demás condiciones de esas operaciones; asimismo le corresponde otorgarlas; pero podrá delegar esas potestades en una comisión de crédito, nombrada por él mismo, o en funcionarios de la propia cooperativa, de acuerdo con los montos establecidos en los reglamentos.



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



21

ARTÍCULO 18

El límite máximo, en cuanto a préstamos, créditos y avales, que se puede otorgar a un asociado, directa o indirectamente, será del cinco por ciento de la cartera total de créditos o del diez por ciento del capital social, la suma que sea mayor. Las fianzas que otorguen los asociados están comprendidas en las limitaciones de este artículo. Todo contrato de crédito emitido por la cooperativa deberá expresar una razón, por la cual la Superintendencia General (*) podrá inspeccionar y verificar los planes de inversión relativos a dichos créditos, así como la comprobación del uso final de los recursos correspondientes. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

Todo contrato de crédito emitido por la cooperativa deberá expresar una razón, por la cual la Superintendencia General (*) podrá inspeccionar y verificar los planes de inversión relativos a dichos créditos, así como la comprobación del uso final de los recursos correspondientes. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

ARTÍCULO 19

Las operaciones de crédito que la cooperativa efectúe con los miembros del consejo de administración, los comités, los gerentes y los subgerentes, se regularán por las disposiciones especiales que deberá contener su estatuto, las



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



22

cuales deberán notificarse a la Superintendencia General (*). (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

ARTÍCULO 20

Los integrantes del consejo de administración o los del órgano correspondiente no podrán participar en la votación ni en el análisis de solicitudes de crédito, en que tengan interés directo o interesen a sus familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

ARTÍCULO 21

Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito realizarán, única y directamente, actos atinentes a la actividad de intermediación financiera definida en esta Ley. Además, podrán participar en organizaciones cooperativas o de otra índole, hasta por un máximo del veinticinco por ciento de su propio patrimonio. Se excluyen de este límite, los excedentes o utilidades generados por tal participación que se capitalicen. Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito no podrán adquirir productos, mercaderías ni bienes raíces, que no sean los indispensables para su funcionamiento normal, salvo los bienes transferidos en pago de obligaciones, en cuyo caso se otorgará, por parte de la Superintendencia General (*), un plazo razonable que no podrá ser menor de un año, considerando para ello las circunstancias que tornen difícil la pronta venta o el traspaso del bien. El ingreso recibido por este



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



23

concepto, se contabilizará en el estado de resultados y será retornable a los asociados. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995) Para los efectos de esta Ley, se entiende por patrimonio el valor neto de la cooperativa, esto es la diferencia entre el activo total y el pasivo total. Este concepto incluye cuentas, como capital social, reservas, excedentes o pérdidas, donaciones, revaluación de activos y cualquier otra que, por su similitud con las anteriores, se catalogue como tal.

Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito no podrán adquirir productos, mercaderías ni bienes raíces, que no sean los indispensables para su funcionamiento normal, salvo los bienes transferidos en pago de obligaciones, en cuyo caso se otorgará, por parte de la Superintendencia General (*), un plazo razonable que no podrá ser menor de un año, considerando para ello las circunstancias que tornen difícil la pronta venta o el traspaso del bien. El ingreso recibido por este concepto, se contabilizará en el estado de resultados y será retornable a los asociados. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995) Para los efectos de esta Ley, se entiende por patrimonio el valor neto de la cooperativa, esto es la diferencia entre el activo total y el pasivo total. Este concepto incluye cuentas, como capital social, reservas, excedentes o pérdidas, donaciones, revaluación de activos y cualquier otra que, por su similitud con las anteriores, se catalogue como tal.



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



24

Para los efectos de esta Ley, se entiende por patrimonio el valor neto de la cooperativa, esto es la diferencia entre el activo total y el pasivo total. Este concepto incluye cuentas, como capital social, reservas, excedentes o pérdidas, donaciones, revaluación de activos y cualquier otra que, por su similitud con las anteriores, se catalogue como tal.

ARTÍCULO 22

Las comisiones e intereses de operaciones de préstamos y descuentos, vencidas a más de ciento ochenta días, devengados pero no percibidos, se contabilizarán como ingresos cuando se perciban.

ARTÍCULO 23

Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito podrán efectuar las siguientes operaciones de confianza: a) Recibir, para su custodia, fondos, valores, documentos y objetos y alquilar cajas de seguridad para la guarda de valores. b) Efectuar cobros y pagos por cuenta ajena. c) Establecer fondos de retiro y de mutualidad, de acuerdo con la ley. ch) Administrar los aportes patronales de sus asociados, empleados de las instituciones públicas o privadas, cuyo monto mensual será fijado de común acuerdo entre empleados y empleador para que se constituya un fondo destinado prioritariamente al pago de auxilio de cesantía, si es la voluntad expresa del trabajador esa administración. Para administrar estos aportes patronales se establecen las siguientes disposiciones: i) Deberá crearse un fondo con estados contables separados. Los recursos deberán invertirse en préstamos para los trabajadores



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



25

asociados beneficiarios de los fondos, en títulos o valores del sector público, de bancos del Sistema Bancario Nacional, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y demás entes supervisados por la Sugef, siempre y cuando esta última les haya dado una calificación de riesgo normal en los dos últimos períodos anuales, como mínimo. Del monto destinado a inversiones, el setenta por ciento (70%), como mínimo, deberá destinarse al sector público. ii) Cuando un asociado renuncie a la cooperativa pero continúe laborando para la misma institución pública o privada, el aporte patronal quedará en custodia y administración de la cooperativa, para ser entregado al trabajador cuando por cualquier causa cese la relación laboral. Por voluntad expresa de la persona trabajadora, la cooperativa podrá trasladar los recursos para su administración a otra entidad u órgano autorizado por la ley. iii) El aporte patronal se dispondrá de la siguiente manera: a) Si un trabajador-asociado fuera despedido sin justa causa tendrá derecho a recibir el aporte patronal y los rendimientos correspondientes. Si el aporte patronal fuera superior a lo que le corresponde por derecho de auxilio de cesantía, lo retirará en su totalidad. Si el aporte patronal fuera inferior a lo que le corresponde, el patrono tendrá la obligación de cubrir la diferencia. b) Si un asociado renunciara a la empresa o fuera despedido por justa causa tendrá derecho a recibir el aporte patronal acumulado más los rendimientos correspondientes. c) En caso de retiro de un trabajador por invalidez o vejez, el pago total de lo que le corresponda se le hará de forma directa e inmediata. Si fuera por muerte, se hará la devolución de sus fondos conforme a los trámites establecidos en el artículo 85 del Código



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

26

26

de Trabajo. iv) En los casos de disolución, liquidación y/o dificultades financieras de las entidades administradoras de los aportes patronales, ninguna persona física o jurídica podrá alegar derechos sobre los aportes indicados en este artículo ni sus rendimientos, pues estos aportes patronales no forman parte del patrimonio de las entidades administradoras y por tanto los únicos dueños serán, en toda circunstancia, los trabajadores asociados. En razón de lo anterior, quedan facultadas las cooperativas de ahorro y crédito para girar a sus asociados, con la periodicidad que ellas determinen, los rendimientos generados por los aportes patronales realizados a favor de los trabajadores. v) El Estado y sus instituciones, las instituciones públicas no estatales o las empresas privadas que realicen un aporte patronal mensual fijado de común acuerdo con sus trabajadores, destinado prioritariamente a la constitución de un fondo para el pago del auxilio de cesantía, quedan autorizadas y deben realizar dicho aporte de forma continua e ininterrumpida a favor del trabajador en la cooperativa de ahorro y crédito o en la entidad autorizada que el trabajador libremente escoja para administrar el aporte. (Así reformado el inciso ch) anterior por el artículo único de la ley N° 9147 del 09 de julio de 2013) La Superintendencia General (*) normará el registro contable de estas operaciones, así como su liquidación. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

a) Recibir, para su custodia, fondos, valores, documentos y objetos y alquilar cajas de seguridad para la guarda de valores. b) Efectuar cobros y pagos por

26

Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



27

cuenta ajena. c) Establecer fondos de retiro y de mutualidad, de acuerdo con la ley. ch) Administrar los aportes patronales de sus asociados, empleados de las instituciones públicas o privadas, cuyo monto mensual será fijado de común acuerdo entre empleados y empleador para que se constituya un fondo destinado prioritariamente al pago de auxilio de cesantía, si es la voluntad expresa del trabajador esa administración. Para administrar estos aportes patronales se establecen las siguientes disposiciones: i) Deberá crearse un fondo con estados contables separados. Los recursos deberán invertirse en préstamos para los trabajadores asociados beneficiarios de los fondos, en títulos o valores del sector público, de bancos del Sistema Bancario Nacional, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y demás entes supervisados por la Sugef, siempre y cuando esta última les haya dado una calificación de riesgo normal en los dos últimos períodos anuales, como mínimo. Del monto destinado a inversiones, el setenta por ciento (70%), como mínimo, deberá destinarse al sector público. ii) Cuando un asociado renuncie a la cooperativa pero continúe laborando para la misma institución pública o privada, el aporte patronal quedará en custodia y administración de la cooperativa, para ser entregado al trabajador cuando por cualquier causa cese la relación laboral. Por voluntad expresa de la persona trabajadora, la cooperativa podrá trasladar los recursos para su administración a otra entidad u órgano autorizado por la ley. iii) El aporte patronal se dispondrá de la siguiente manera: a) Si un trabajador-asociado fuera despedido sin justa causa tendrá derecho a recibir el aporte patronal y los rendimientos correspondientes. Si el aporte patronal



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



28

fuera superior a lo que le corresponde por derecho de auxilio de cesantía, lo retirará en su totalidad. Si el aporte patronal fuera inferior a lo que le corresponde, el patrono tendrá la obligación de cubrir la diferencia. b) Si un asociado renunciara a la empresa o fuera despedido por justa causa tendrá derecho a recibir el aporte patronal acumulado más los rendimientos correspondientes. c) En caso de retiro de un trabajador por invalidez o vejez, el pago total de lo que le corresponda se le hará de forma directa e inmediata. Si fuera por muerte, se hará la devolución de sus fondos conforme a los trámites establecidos en el artículo 85 del Código de Trabajo. iv) En los casos de disolución, liquidación y/o dificultades financieras de las entidades administradoras de los aportes patronales, ninguna persona física o jurídica podrá alegar derechos sobre los aportes indicados en este artículo ni sus rendimientos, pues estos aportes patronales no forman parte del patrimonio de las entidades administradoras y por tanto los únicos dueños serán, en toda circunstancia, los trabajadores asociados. En razón de lo anterior, quedan facultadas las cooperativas de ahorro y crédito para girar a sus asociados, con la periodicidad que ellas determinen, los rendimientos generados por los aportes patronales realizados a favor de los trabajadores. v) El Estado y sus instituciones, las instituciones públicas no estatales o las empresas privadas que realicen un aporte patronal mensual fijado de común acuerdo con sus trabajadores, destinado prioritariamente a la constitución de un fondo para el pago del auxilio de cesantía, quedan autorizadas y deben realizar dicho aporte de forma continua e ininterrumpida a favor del trabajador en la



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



29

cooperativa de ahorro y crédito o en la entidad autorizada que el trabajador libremente escoja para administrar el aporte. (Así reformado el inciso ch) anterior por el artículo único de la ley N° 9147 del 09 de julio de 2013) La Superintendencia General (*) normará el registro contable de estas operaciones, así como su liquidación. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

b) Efectuar cobros y pagos por cuenta ajena. c) Establecer fondos de retiro y de mutualidad, de acuerdo con la ley.ch) Administrar los aportes patronales de sus asociados, empleados de las instituciones públicas o privadas, cuyo monto mensual será fijado de común acuerdo entre empleados y empleador para que se constituya un fondo destinado prioritariamente al pago de auxilio de cesantía, si es la voluntad expresa del trabajador esa administración. Para administrar estos aportes patronales se establecen las siguientes disposiciones: i) Deberá crearse un fondo con estados contables separados. Los recursos deberán invertirse en préstamos para los trabajadores asociados beneficiarios de los fondos, en títulos o valores del sector público, de bancos del Sistema Bancario Nacional, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y demás entes supervisados por la Sugef, siempre y cuando esta última les haya dado una calificación de riesgo normal en los dos últimos períodos anuales, como mínimo. Del monto destinado a inversiones, el setenta por ciento (70%), como mínimo, deberá destinarse al sector público. ii) Cuando un asociado renuncie a la cooperativa pero continúe laborando para la misma institución pública o



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



30

privada, el aporte patronal quedará en custodia y administración de la cooperativa, para ser entregado al trabajador cuando por cualquier causa cese la relación laboral. Por voluntad expresa de la persona trabajadora, la cooperativa podrá trasladar los recursos para su administración a otra entidad u órgano autorizado por la ley. iii) El aporte patronal se dispondrá de la siguiente manera: a) Si un trabajador-asociado fuera despedido sin justa causa tendrá derecho a recibir el aporte patronal y los rendimientos correspondientes. Si el aporte patronal fuera superior a lo que le corresponde por derecho de auxilio de cesantía, lo retirará en su totalidad. Si el aporte patronal fuera inferior a lo que le corresponde, el patrono tendrá la obligación de cubrir la diferencia. b) Si un asociado renunciara a la empresa o fuera despedido por justa causa tendrá derecho a recibir el aporte patronal acumulado más los rendimientos correspondientes. c) En caso de retiro de un trabajador por invalidez o vejez, el pago total de lo que le corresponda se le hará de forma directa e inmediata. Si fuera por muerte, se hará la devolución de sus fondos conforme a los trámites establecidos en el artículo 85 del Código de Trabajo. iv) En los casos de disolución, liquidación y/o dificultades financieras de las entidades administradoras de los aportes patronales, ninguna persona física o jurídica podrá alegar derechos sobre los aportes indicados en este artículo ni sus rendimientos, pues estos aportes patronales no forman parte del patrimonio de las entidades administradoras y por tanto los únicos dueños serán, en toda circunstancia, los trabajadores asociados. En razón de lo anterior, quedan facultadas las cooperativas de ahorro y crédito para girar a sus asociados, con



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



31

la periodicidad que ellas determinen, los rendimientos generados por los aportes patronales realizados a favor de los trabajadores. v) El Estado y sus instituciones, las instituciones públicas no estatales o las empresas privadas que realicen un aporte patronal mensual fijado de común acuerdo con sus trabajadores, destinado prioritariamente a la constitución de un fondo para el pago del auxilio de cesantía, quedan autorizadas y deben realizar dicho aporte de forma continua e ininterrumpida a favor del trabajador en la cooperativa de ahorro y crédito o en la entidad autorizada que el trabajador libremente escoja para administrar el aporte. (Así reformado el inciso ch) anterior por el artículo único de la ley N° 9147 del 09 de julio de 2013) La Superintendencia General (*) normará el registro contable de estas operaciones, así como su liquidación. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

c) Establecer fondos de retiro y de mutualidad, de acuerdo con la ley.ch) Administrar los aportes patronales de sus asociados, empleados de las instituciones públicas o privadas, cuyo monto mensual será fijado de común acuerdo entre empleados y empleador para que se constituya un fondo destinado prioritariamente al pago de auxilio de cesantía, si es la voluntad expresa del trabajador esa administración. Para administrar estos aportes patronales se establecen las siguientes disposiciones: i) Deberá crearse un fondo con estados contables separados. Los recursos deberán invertirse en préstamos para los trabajadores asociados beneficiarios de los fondos, en títulos



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



32

o valores del sector público, de bancos del Sistema Bancario Nacional, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y demás entes supervisados por la Sugef, siempre y cuando esta última les haya dado una calificación de riesgo normal en los dos últimos períodos anuales, como mínimo. Del monto destinado a inversiones, el setenta por ciento (70%), como mínimo, deberá destinarse al sector público. ii) Cuando un asociado renuncie a la cooperativa pero continúe laborando para la misma institución pública o privada, el aporte patronal quedará en custodia y administración de la cooperativa, para ser entregado al trabajador cuando por cualquier causa cese la relación laboral. Por voluntad expresa de la persona trabajadora, la cooperativa podrá trasladar los recursos para su administración a otra entidad u órgano autorizado por la ley. iii) El aporte patronal se dispondrá de la siguiente manera: a) Si un trabajador-asociado fuera despedido sin justa causa tendrá derecho a recibir el aporte patronal y los rendimientos correspondientes. Si el aporte patronal fuera superior a lo que le corresponde por derecho de auxilio de cesantía, lo retirará en su totalidad. Si el aporte patronal fuera inferior a lo que le corresponde, el patrono tendrá la obligación de cubrir la diferencia. b) Si un asociado renunciara a la empresa o fuera despedido por justa causa tendrá derecho a recibir el aporte patronal acumulado más los rendimientos correspondientes. c) En caso de retiro de un trabajador por invalidez o vejez, el pago total de lo que le corresponda se le hará de forma directa e inmediata. Si fuera por muerte, se hará la devolución de sus fondos conforme a los trámites establecidos en el artículo 85 del Código de Trabajo. iv) En los casos de



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



33

disolución, liquidación y/o dificultades financieras de las entidades administradoras de los aportes patronales, ninguna persona física o jurídica podrá alegar derechos sobre los aportes indicados en este artículo ni sus rendimientos, pues estos aportes patronales no forman parte del patrimonio de las entidades administradoras y por tanto los únicos dueños serán, en toda circunstancia, los trabajadores asociados. En razón de lo anterior, quedan facultadas las cooperativas de ahorro y crédito para girar a sus asociados, con la periodicidad que ellas determinen, los rendimientos generados por los aportes patronales realizados a favor de los trabajadores. v) El Estado y sus instituciones, las instituciones públicas no estatales o las empresas privadas que realicen un aporte patronal mensual fijado de común acuerdo con sus trabajadores, destinado prioritariamente a la constitución de un fondo para el pago del auxilio de cesantía, quedan autorizadas y deben realizar dicho aporte de forma continua e ininterrumpida a favor del trabajador en la cooperativa de ahorro y crédito o en la entidad autorizada que el trabajador libremente escoja para administrar el aporte. (Así reformado el inciso ch) anterior por el artículo único de la ley N° 9147 del 09 de julio de 2013) La Superintendencia General (*) normará el registro contable de estas operaciones, así como su liquidación. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

ch) Administrar los aportes patronales de sus asociados, empleados de las instituciones públicas o privadas, cuyo monto mensual será fijado de común



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



34

acuerdo entre empleados y empleador para que se constituya un fondo destinado prioritariamente al pago de auxilio de cesantía, si es la voluntad expresa del trabajador esa administración. Para administrar estos aportes patronales se establecen las siguientes disposiciones: i) Deberá crearse un fondo con estados contables separados. Los recursos deberán invertirse en préstamos para los trabajadores asociados beneficiarios de los fondos, en títulos o valores del sector público, de bancos del Sistema Bancario Nacional, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y demás entes supervisados por la Sugef, siempre y cuando esta última les haya dado una calificación de riesgo normal en los dos últimos períodos anuales, como mínimo. Del monto destinado a inversiones, el setenta por ciento (70%), como mínimo, deberá destinarse al sector público. ii) Cuando un asociado renuncie a la cooperativa pero continúe laborando para la misma institución pública o privada, el aporte patronal quedará en custodia y administración de la cooperativa, para ser entregado al trabajador cuando por cualquier causa cese la relación laboral. Por voluntad expresa de la persona trabajadora, la cooperativa podrá trasladar los recursos para su administración a otra entidad u órgano autorizado por la ley. iii) El aporte patronal se dispondrá de la siguiente manera: a) Si un trabajador-asociado fuera despedido sin justa causa tendrá derecho a recibir el aporte patronal y los rendimientos correspondientes. Si el aporte patronal fuera superior a lo que le corresponde por derecho de auxilio de cesantía, lo retirará en su totalidad. Si el aporte patronal fuera inferior a lo que le corresponde, el patrono tendrá la obligación de cubrir la diferencia. b) Si un



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



35

asociado renunciara a la empresa o fuera despedido por justa causa tendrá derecho a recibir el aporte patronal acumulado más los rendimientos correspondientes. c) En caso de retiro de un trabajador por invalidez o vejez, el pago total de lo que le corresponda se le hará de forma directa e inmediata. Si fuera por muerte, se hará la devolución de sus fondos conforme a los trámites establecidos en el artículo 85 del Código de Trabajo. iv) En los casos de disolución, liquidación y/o dificultades financieras de las entidades administradoras de los aportes patronales, ninguna persona física o jurídica podrá alegar derechos sobre los aportes indicados en este artículo ni sus rendimientos, pues estos aportes patronales no forman parte del patrimonio de las entidades administradoras y por tanto los únicos dueños serán, en toda circunstancia, los trabajadores asociados. En razón de lo anterior, quedan facultadas las cooperativas de ahorro y crédito para girar a sus asociados, con la periodicidad que ellas determinen, los rendimientos generados por los aportes patronales realizados a favor de los trabajadores. v) El Estado y sus instituciones, las instituciones públicas no estatales o las empresas privadas que realicen un aporte patronal mensual fijado de común acuerdo con sus trabajadores, destinado prioritariamente a la constitución de un fondo para el pago del auxilio de cesantía, quedan autorizadas y deben realizar dicho aporte de forma continua e ininterrumpida a favor del trabajador en la cooperativa de ahorro y crédito o en la entidad autorizada que el trabajador libremente escoja para administrar el aporte. (Así reformado el inciso ch) anterior por el artículo único de la ley N° 9147 del 09 de julio de 2013) La



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



36

Superintendencia General (*) normará el registro contable de estas operaciones, así como su liquidación. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

Para administrar estos aportes patronales se establecen las siguientes disposiciones: i) Deberá crearse un fondo con estados contables separados. Los recursos deberán invertirse en préstamos para los trabajadores asociados beneficiarios de los fondos, en títulos o valores del sector público, de bancos del Sistema Bancario Nacional, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y demás entes supervisados por la Sugef, siempre y cuando esta última les haya dado una calificación de riesgo normal en los dos últimos períodos anuales, como mínimo. Del monto destinado a inversiones, el setenta por ciento (70%), como mínimo, deberá destinarse al sector público. ii) Cuando un asociado renuncie a la cooperativa pero continúe laborando para la misma institución pública o privada, el aporte patronal quedará en custodia y administración de la cooperativa, para ser entregado al trabajador cuando por cualquier causa cese la relación laboral. Por voluntad expresa de la persona trabajadora, la cooperativa podrá trasladar los recursos para su administración a otra entidad u órgano autorizado por la ley. iii) El aporte patronal se dispondrá de la siguiente manera: a) Si un trabajador-asociado fuera despedido sin justa causa tendrá derecho a recibir el aporte patronal y los rendimientos correspondientes. Si el aporte patronal fuera superior a lo que le corresponde por derecho de auxilio de cesantía, lo retirará en su totalidad. Si el aporte patronal fuera inferior



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



37

a lo que le corresponde, el patrono tendrá la obligación de cubrir la diferencia.

b) Si un asociado renunciara a la empresa o fuera despedido por justa causa tendrá derecho a recibir el aporte patronal acumulado más los rendimientos correspondientes. c) En caso de retiro de un trabajador por invalidez o vejez, el pago total de lo que le corresponda se le hará de forma directa e inmediata. Si fuera por muerte, se hará la devolución de sus fondos conforme a los trámites establecidos en el artículo 85 del Código de Trabajo. iv) En los casos de disolución, liquidación y/o dificultades financieras de las entidades administradoras de los aportes patronales, ninguna persona física o jurídica podrá alegar derechos sobre los aportes indicados en este artículo ni sus rendimientos, pues estos aportes patronales no forman parte del patrimonio de las entidades administradoras y por tanto los únicos dueños serán, en toda circunstancia, los trabajadores asociados. En razón de lo anterior, quedan facultadas las cooperativas de ahorro y crédito para girar a sus asociados, con la periodicidad que ellas determinen, los rendimientos generados por los aportes patronales realizados a favor de los trabajadores. v) El Estado y sus instituciones, las instituciones públicas no estatales o las empresas privadas que realicen un aporte patronal mensual fijado de común acuerdo con sus trabajadores, destinado prioritariamente a la constitución de un fondo para el pago del auxilio de cesantía, quedan autorizadas y deben realizar dicho aporte de forma continua e ininterrumpida a favor del trabajador en la cooperativa de ahorro y crédito o en la entidad autorizada que el trabajador libremente escoja para administrar el aporte. (Así reformado el inciso ch)



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



38

anterior por el artículo único de la ley N° 9147 del 09 de julio de 2013) La Superintendencia General (*) normará el registro contable de estas operaciones, así como su liquidación. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

i) Deberá crearse un fondo con estados contables separados. Los recursos deberán invertirse en préstamos para los trabajadores asociados beneficiarios de los fondos, en títulos o valores del sector público, de bancos del Sistema Bancario Nacional, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y demás entes supervisados por la Sugef, siempre y cuando esta última les haya dado una calificación de riesgo normal en los dos últimos períodos anuales, como mínimo. Del monto destinado a inversiones, el setenta por ciento (70%), como mínimo, deberá destinarse al sector público. ii) Cuando un asociado renuncie a la cooperativa pero continúe laborando para la misma institución pública o privada, el aporte patronal quedará en custodia y administración de la cooperativa, para ser entregado al trabajador cuando por cualquier causa cese la relación laboral. Por voluntad expresa de la persona trabajadora, la cooperativa podrá trasladar los recursos para su administración a otra entidad u órgano autorizado por la ley. iii) El aporte patronal se dispondrá de la siguiente manera: a) Si un trabajador-asociado fuera despedido sin justa causa tendrá derecho a recibir el aporte patronal y los rendimientos correspondientes. Si el aporte patronal fuera superior a lo que le corresponde por derecho de auxilio de cesantía, lo retirará en su totalidad. Si el aporte patronal fuera inferior



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



39

a lo que le corresponde, el patrono tendrá la obligación de cubrir la diferencia.

b) Si un asociado renunciara a la empresa o fuera despedido por justa causa tendrá derecho a recibir el aporte patronal acumulado más los rendimientos correspondientes. c) En caso de retiro de un trabajador por invalidez o vejez, el pago total de lo que le corresponda se le hará de forma directa e inmediata. Si fuera por muerte, se hará la devolución de sus fondos conforme a los trámites establecidos en el artículo 85 del Código de Trabajo. iv) En los casos de disolución, liquidación y/o dificultades financieras de las entidades administradoras de los aportes patronales, ninguna persona física o jurídica podrá alegar derechos sobre los aportes indicados en este artículo ni sus rendimientos, pues estos aportes patronales no forman parte del patrimonio de las entidades administradoras y por tanto los únicos dueños serán, en toda circunstancia, los trabajadores asociados. En razón de lo anterior, quedan facultadas las cooperativas de ahorro y crédito para girar a sus asociados, con la periodicidad que ellas determinen, los rendimientos generados por los aportes patronales realizados a favor de los trabajadores. v) El Estado y sus instituciones, las instituciones públicas no estatales o las empresas privadas que realicen un aporte patronal mensual fijado de común acuerdo con sus trabajadores, destinado prioritariamente a la constitución de un fondo para el pago del auxilio de cesantía, quedan autorizadas y deben realizar dicho aporte de forma continua e ininterrumpida a favor del trabajador en la cooperativa de ahorro y crédito o en la entidad autorizada que el trabajador libremente escoja para administrar el aporte. (Así reformado el inciso ch)



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



40

anterior por el artículo único de la ley N° 9147 del 09 de julio de 2013) La Superintendencia General (*) normará el registro contable de estas operaciones, así como su liquidación. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

ii) Cuando un asociado renuncie a la cooperativa pero continúe laborando para la misma institución pública o privada, el aporte patronal quedará en custodia y administración de la cooperativa, para ser entregado al trabajador cuando por cualquier causa cese la relación laboral. Por voluntad expresa de la persona trabajadora, la cooperativa podrá trasladar los recursos para su administración a otra entidad u órgano autorizado por la ley. iii) El aporte patronal se dispondrá de la siguiente manera: a) Si un trabajador-asociado fuera despedido sin justa causa tendrá derecho a recibir el aporte patronal y los rendimientos correspondientes. Si el aporte patronal fuera superior a lo que le corresponde por derecho de auxilio de cesantía, lo retirará en su totalidad. Si el aporte patronal fuera inferior a lo que le corresponde, el patrono tendrá la obligación de cubrir la diferencia. b) Si un asociado renunciara a la empresa o fuera despedido por justa causa tendrá derecho a recibir el aporte patronal acumulado más los rendimientos correspondientes. c) En caso de retiro de un trabajador por invalidez o vejez, el pago total de lo que le corresponda se le hará de forma directa e inmediata. Si fuera por muerte, se hará la devolución de sus fondos conforme a los trámites establecidos en el artículo 85 del Código de Trabajo. iv) En los casos de disolución, liquidación y/o dificultades financieras



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⁂

41

de las entidades administradoras de los aportes patronales, ninguna persona física o jurídica podrá alegar derechos sobre los aportes indicados en este artículo ni sus rendimientos, pues estos aportes patronales no forman parte del patrimonio de las entidades administradoras y por tanto los únicos dueños serán, en toda circunstancia, los trabajadores asociados. En razón de lo anterior, quedan facultadas las cooperativas de ahorro y crédito para girar a sus asociados, con la periodicidad que ellas determinen, los rendimientos generados por los aportes patronales realizados a favor de los trabajadores. v) El Estado y sus instituciones, las instituciones públicas no estatales o las empresas privadas que realicen un aporte patronal mensual fijado de común acuerdo con sus trabajadores, destinado prioritariamente a la constitución de un fondo para el pago del auxilio de cesantía, quedan autorizadas y deben realizar dicho aporte de forma continua e ininterrumpida a favor del trabajador en la cooperativa de ahorro y crédito o en la entidad autorizada que el trabajador libremente escoja para administrar el aporte. (Así reformado el inciso ch) anterior por el artículo único de la ley N° 9147 del 09 de julio de 2013) La Superintendencia General (*) normará el registro contable de estas operaciones, así como su liquidación. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

iii) El aporte patronal se dispondrá de la siguiente manera: a) Si un trabajador-asociado fuera despedido sin justa causa tendrá derecho a recibir el aporte patronal y los rendimientos correspondientes. Si el aporte patronal fuera superior

⁂

Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



42

a lo que le corresponde por derecho de auxilio de cesantía, lo retirará en su totalidad. Si el aporte patronal fuera inferior a lo que le corresponde, el patrono tendrá la obligación de cubrir la diferencia. b) Si un asociado renunciara a la empresa o fuera despedido por justa causa tendrá derecho a recibir el aporte patronal acumulado más los rendimientos correspondientes. c) En caso de retiro de un trabajador por invalidez o vejez, el pago total de lo que le corresponda se le hará de forma directa e inmediata. Si fuera por muerte, se hará la devolución de sus fondos conforme a los trámites establecidos en el artículo 85 del Código de Trabajo. iv) En los casos de disolución, liquidación y/o dificultades financieras de las entidades administradoras de los aportes patronales, ninguna persona física o jurídica podrá alegar derechos sobre los aportes indicados en este artículo ni sus rendimientos, pues estos aportes patronales no forman parte del patrimonio de las entidades administradoras y por tanto los únicos dueños serán, en toda circunstancia, los trabajadores asociados. En razón de lo anterior, quedan facultadas las cooperativas de ahorro y crédito para girar a sus asociados, con la periodicidad que ellas determinen, los rendimientos generados por los aportes patronales realizados a favor de los trabajadores. v) El Estado y sus instituciones, las instituciones públicas no estatales o las empresas privadas que realicen un aporte patronal mensual fijado de común acuerdo con sus trabajadores, destinado prioritariamente a la constitución de un fondo para el pago del auxilio de cesantía, quedan autorizadas y deben realizar dicho aporte de forma continua e ininterrumpida a favor del trabajador en la cooperativa de ahorro y crédito o



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



43

en la entidad autorizada que el trabajador libremente escoja para administrar el aporte. (Así reformado el inciso ch) anterior por el artículo único de la ley N° 9147 del 09 de julio de 2013) La Superintendencia General (*) normará el registro contable de estas operaciones, así como su liquidación. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

a) Si un trabajador-asociado fuera despedido sin justa causa tendrá derecho a recibir el aporte patronal y los rendimientos correspondientes. Si el aporte patronal fuera superior a lo que le corresponde por derecho de auxilio de cesantía, lo retirará en su totalidad. Si el aporte patronal fuera inferior a lo que le corresponde, el patrono tendrá la obligación de cubrir la diferencia. b) Si un asociado renunciara a la empresa o fuera despedido por justa causa tendrá derecho a recibir el aporte patronal acumulado más los rendimientos correspondientes. c) En caso de retiro de un trabajador por invalidez o vejez, el pago total de lo que le corresponda se le hará de forma directa e inmediata. Si fuera por muerte, se hará la devolución de sus fondos conforme a los trámites establecidos en el artículo 85 del Código de Trabajo. iv) En los casos de disolución, liquidación y/o dificultades financieras de las entidades administradoras de los aportes patronales, ninguna persona física o jurídica podrá alegar derechos sobre los aportes indicados en este artículo ni sus rendimientos, pues estos aportes patronales no forman parte del patrimonio de las entidades administradoras y por tanto los únicos dueños serán, en toda



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



44

circunstancia, los trabajadores asociados. En razón de lo anterior, quedan facultadas las cooperativas de ahorro y crédito para girar a sus asociados, con la periodicidad que ellas determinen, los rendimientos generados por los aportes patronales realizados a favor de los trabajadores. v) El Estado y sus instituciones, las instituciones públicas no estatales o las empresas privadas que realicen un aporte patronal mensual fijado de común acuerdo con sus trabajadores, destinado prioritariamente a la constitución de un fondo para el pago del auxilio de cesantía, quedan autorizadas y deben realizar dicho aporte de forma continua e ininterrumpida a favor del trabajador en la cooperativa de ahorro y crédito o en la entidad autorizada que el trabajador libremente escoja para administrar el aporte. (Así reformado el inciso ch) anterior por el artículo único de la ley N° 9147 del 09 de julio de 2013) La Superintendencia General (*) normará el registro contable de estas operaciones, así como su liquidación. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

b) Si un asociado renunciara a la empresa o fuera despedido por justa causa tendrá derecho a recibir el aporte patronal acumulado más los rendimientos correspondientes. c) En caso de retiro de un trabajador por invalidez o vejez, el pago total de lo que le corresponda se le hará de forma directa e inmediata. Si fuera por muerte, se hará la devolución de sus fondos conforme a los trámites establecidos en el artículo 85 del Código de Trabajo. iv) En los casos de disolución, liquidación y/o dificultades financieras de las entidades



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



45

administradoras de los aportes patronales, ninguna persona física o jurídica podrá alegar derechos sobre los aportes indicados en este artículo ni sus rendimientos, pues estos aportes patronales no forman parte del patrimonio de las entidades administradoras y por tanto los únicos dueños serán, en toda circunstancia, los trabajadores asociados. En razón de lo anterior, quedan facultadas las cooperativas de ahorro y crédito para girar a sus asociados, con la periodicidad que ellas determinen, los rendimientos generados por los aportes patronales realizados a favor de los trabajadores. v) El Estado y sus instituciones, las instituciones públicas no estatales o las empresas privadas que realicen un aporte patronal mensual fijado de común acuerdo con sus trabajadores, destinado prioritariamente a la constitución de un fondo para el pago del auxilio de cesantía, quedan autorizadas y deben realizar dicho aporte de forma continua e ininterrumpida a favor del trabajador en la cooperativa de ahorro y crédito o en la entidad autorizada que el trabajador libremente escoja para administrar el aporte. (Así reformado el inciso ch) anterior por el artículo único de la ley N° 9147 del 09 de julio de 2013) La Superintendencia General (*) normará el registro contable de estas operaciones, así como su liquidación. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

c) En caso de retiro de un trabajador por invalidez o vejez, el pago total de lo que le corresponda se le hará de forma directa e inmediata. Si fuera por muerte, se hará la devolución de sus fondos conforme a los trámites



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



46

establecidos en el artículo 85 del Código de Trabajo. iv) En los casos de disolución, liquidación y/o dificultades financieras de las entidades administradoras de los aportes patronales, ninguna persona física o jurídica podrá alegar derechos sobre los aportes indicados en este artículo ni sus rendimientos, pues estos aportes patronales no forman parte del patrimonio de las entidades administradoras y por tanto los únicos dueños serán, en toda circunstancia, los trabajadores asociados. En razón de lo anterior, quedan facultadas las cooperativas de ahorro y crédito para girar a sus asociados, con la periodicidad que ellas determinen, los rendimientos generados por los aportes patronales realizados a favor de los trabajadores. v) El Estado y sus instituciones, las instituciones públicas no estatales o las empresas privadas que realicen un aporte patronal mensual fijado de común acuerdo con sus trabajadores, destinado prioritariamente a la constitución de un fondo para el pago del auxilio de cesantía, quedan autorizadas y deben realizar dicho aporte de forma continua e ininterrumpida a favor del trabajador en la cooperativa de ahorro y crédito o en la entidad autorizada que el trabajador libremente escoja para administrar el aporte. (Así reformado el inciso ch) anterior por el artículo único de la ley N° 9147 del 09 de julio de 2013) La Superintendencia General (*) normará el registro contable de estas operaciones, así como su liquidación. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



47

iv) En los casos de disolución, liquidación y/o dificultades financieras de las entidades administradoras de los aportes patronales, ninguna persona física o jurídica podrá alegar derechos sobre los aportes indicados en este artículo ni sus rendimientos, pues estos aportes patronales no forman parte del patrimonio de las entidades administradoras y por tanto los únicos dueños serán, en toda circunstancia, los trabajadores asociados. En razón de lo anterior, quedan facultadas las cooperativas de ahorro y crédito para girar a sus asociados, con la periodicidad que ellas determinen, los rendimientos generados por los aportes patronales realizados a favor de los trabajadores. v) El Estado y sus instituciones, las instituciones públicas no estatales o las empresas privadas que realicen un aporte patronal mensual fijado de común acuerdo con sus trabajadores, destinado prioritariamente a la constitución de un fondo para el pago del auxilio de cesantía, quedan autorizadas y deben realizar dicho aporte de forma continua e ininterrumpida a favor del trabajador en la cooperativa de ahorro y crédito o en la entidad autorizada que el trabajador libremente escoja para administrar el aporte. (Así reformado el inciso ch) anterior por el artículo único de la ley N° 9147 del 09 de julio de 2013) La Superintendencia General (*) normará el registro contable de estas operaciones, así como su liquidación. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

v) El Estado y sus instituciones, las instituciones públicas no estatales o las empresas privadas que realicen un aporte patronal mensual fijado de común



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⁂

48

acuerdo con sus trabajadores, destinado prioritariamente a la constitución de un fondo para el pago del auxilio de cesantía, quedan autorizadas y deben realizar dicho aporte de forma continua e ininterrumpida a favor del trabajador en la cooperativa de ahorro y crédito o en la entidad autorizada que el trabajador libremente escoja para administrar el aporte. (Así reformado el inciso ch) anterior por el artículo único de la ley N° 9147 del 09 de julio de 2013) La Superintendencia General (*) normará el registro contable de estas operaciones, así como su liquidación. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

(Así reformado el inciso ch) anterior por el artículo único de la ley N° 9147 del 09 de julio de 2013)

La Superintendencia General (*) normará el registro contable de estas operaciones, así como su liquidación. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

(*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

⁂

Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



49

ARTÍCULO 24

Las operaciones señaladas en el artículo anterior podrán efectuarse con asociados o con no asociados. Los excedentes generados por las operaciones con estos últimos, no serán retornables y deberán destinarse a reservas irrepartibles.

ARTÍCULO 25

La razón de endeudamiento de las cooperativas de ahorro y crédito no podrá exceder de diez a uno. Esta razón se define como la relación entre el pasivo total, incluidos los pasivos contingentes, y el capital suscrito y pagado, las reservas y otras cuentas patrimoniales no sujetas a distribución.

ARTÍCULO 26

Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito anualmente deberán destinar no menos del diez por ciento de sus excedentes a la constitución de una reserva, hasta que alcance el veinte por ciento del capital social. Dicha reserva servirá para cubrir pérdidas, cuando los excedentes netos del período resulten insuficientes. La reserva podrá invertirse en bienes inmuebles y administrarse por medio de los fondos de depósito de los organismos de integración o similares. La Superintendencia General (*) verificará su inversión y destino. Esta reserva sustituye lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Asociaciones Cooperativas. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖

50

(*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

ARTÍCULO 27

Las organizaciones cooperativas supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) podrán prestar, exclusivamente a sus asociados, los siguientes servicios:

- a) Servicios de arrendamiento financiero y operativo.
- b) Servicios de fiduciario en fideicomisos.
- c) Servicios de emisión de garantías de participación y cumplimiento para los procesos de contratación del Estado.

(Así adicionado por el artículo 2º de la ley N° 9915 del 20 de noviembre del 2020)

CAPÍTULO V

Auditoría

ARTÍCULO 28

Todas las cuentas y operaciones de las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito deben ser dictaminadas, anualmente, por un contador público autorizado. La auditoría puede efectuarla el organismo de integración, al cual esté afiliada la cooperativa, de acuerdo con la ley o, en caso contrario, podrá

⚖

Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



51

efectuarla un auditor designado, anualmente, por el consejo de administración de la cooperativa correspondiente.

En ambos casos, esa labor deberá realizarla un profesional externo, contador público autorizado, quien deberá efectuarla conforme a los procedimientos establecidos, al efecto, por la Superintendencia General (*), siguiendo los métodos y formularios diseñados por ésta. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

(*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

ARTÍCULO 29

El auditor tendrá acceso a todos los libros, registros, cuentas, documentos y a la contabilidad en general de la cooperativa. Los responsables de la custodia de tales bienes deberán facilitarlos para su examen, en el momento en que sean solicitados.

ARTÍCULO 30

El auditor presentará su informe al consejo de administración de la cooperativa y remitirá copia al comité de vigilancia, al organismo al cual esté afiliada la cooperativa y a la Superintendencia General de Entidades Financieras (*).



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



52

(*)(Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

ARTÍCULO 31

La supervisión y vigilancia de las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito y la de las federaciones, a las que se encuentren afiliadas, corresponde a una unidad administrativa especializada de la Superintendencia General de Entidades Financieras (*). Cuando se trate de cooperativas federadas, la respectiva federación podrá actuar como ente de supervisión y vigilancia sobre las cooperativas afiliadas, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones vigentes, sin perjuicio de las atribuciones que, como ente regulador, le competen a la Superintendencia General de Entidades Financieras (*) sobre las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito y de sus federaciones.

(*)(Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

ARTÍCULO 32

Además de lo establecido en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, la Superintendencia General de Entidades Financieras (*) tendrá las siguientes potestades y deberes: a) Autorizar el inicio de actividades de las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito.



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



53

b) Supervisar y fiscalizar las actividades financieras de todas las organizaciones de naturaleza cooperativa, reguladas en esta Ley. c) Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento. ch) Solicitar a las organizaciones fiscalizadas según esta Ley, los informes que requiera para el cumplimiento de sus deberes. Estos informes deberán remitírsele dentro del plazo y requisitos que señale el Superintendente General de Entidades Financieras (*). d) Examinar libremente todos los libros legales, auxiliares o de cualquier otro tipo, así como los documentos y archivos de las organizaciones supervisadas, independientemente del medio que utilicen para grabarlos o imprimirlos. e) Aprobar cualquier modificación estatutaria para las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito de conformidad con el artículo 11 de esta Ley. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

c) Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento. ch) Solicitar a las organizaciones fiscalizadas según esta Ley, los informes que requiera para el cumplimiento de sus deberes. Estos informes deberán remitírsele dentro del plazo y requisitos que señale el Superintendente General de Entidades Financieras (*). d) Examinar libremente todos los libros legales, auxiliares o de cualquier otro tipo, así como los documentos y archivos de las organizaciones supervisadas, independientemente del medio que utilicen para grabarlos o imprimirlos. e) Aprobar cualquier modificación estatutaria para las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito de



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



54

conformidad con el artículo 11 de esta Ley. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

ch) Solicitar a las organizaciones fiscalizadas según esta Ley, los informes que requiera para el cumplimiento de sus deberes. Estos informes deberán remitírsele dentro del plazo y requisitos que señale el Superintendente General de Entidades Financieras (*). d) Examinar libremente todos los libros legales, auxiliares o de cualquier otro tipo, así como los documentos y archivos de las organizaciones supervisadas, independientemente del medio que utilicen para grabarlos o imprimirlos. e) Aprobar cualquier modificación estatutaria para las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito de conformidad con el artículo 11 de esta Ley. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

Estos informes deberán remitírsele dentro del plazo y requisitos que señale el Superintendente General de Entidades Financieras (*). d) Examinar libremente todos los libros legales, auxiliares o de cualquier otro tipo, así como los documentos y archivos de las organizaciones supervisadas, independientemente del medio que utilicen para grabarlos o imprimirlos. e) Aprobar cualquier modificación estatutaria para las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito de conformidad con el artículo 11 de esta Ley. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



55

de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

d) Examinar libremente todos los libros legales, auxiliares o de cualquier otro tipo, así como los documentos y archivos de las organizaciones supervisadas, independientemente del medio que utilicen para grabarlos o imprimirlos. e) Aprobar cualquier modificación estatutaria para las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito de conformidad con el artículo 11 de esta Ley. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

e) Aprobar cualquier modificación estatutaria para las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito de conformidad con el artículo 11 de esta Ley. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

(*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

ARTÍCULO 33

Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito deberán enviar, a la Superintendencia General (*), dentro de los primeros quince días de cada mes,



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



56

los estados financieros correspondientes al mes inmediato anterior. La Superintendencia General (*) determinará, mediante normas que dictará al efecto, de acuerdo con el volumen de operaciones de cada cooperativa, cuáles cooperativas estarán en la obligación de publicar esos estados financieros, en un periódico de circulación nacional, en cuyo caso la publicación deberá correr por cuenta de la organización fiscalizada; sin embargo, en uno o en otro caso, esos estados deberán exhibirse en un lugar visible de su domicilio social. Además, los estados financieros deberán ser firmados por el gerente y por el contador, de acuerdo con el formulario, las normas y las instrucciones que establezca la Superintendencia General (*).

Dentro del plazo establecido por la Superintendencia General de Entidades Financieras (*), las cooperativas deberán enviarle sus estados dictaminados por un contador público autorizado, quien deberá atender las disposiciones de la Superintendencia General (*), respecto de su forma de presentación, pruebas de auditoría y cualquier otro aspecto que se requiera. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

(*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



57

ARTÍCULO 34

El ejercicio económico de las cooperativas de ahorro y crédito será el año natural.

ARTÍCULO 35

En caso de cooperativas federadas, las facultades de fiscalización, supervisión y vigilancia, establecidas en esta Ley, las podrá ejercer la respectiva federación, de conformidad con el reglamento de movilización de recursos, aprobado por su asamblea, el cual deberá ser sometido y aprobado por la Superintendencia General (*). En este caso, la federación estará fiscalizada directamente, por ésta. La federación comunicará de inmediato, a la Superintendencia General (*), cualquier irregularidad que encuentre en el cumplimiento de la ley y de los reglamentos, para los efectos de la imposición de las sanciones que corresponda aplicar, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de esta Ley, sin perjuicio de las atribuciones propias que, como ente regulador, le corresponden a la Superintendencia General de Entidades Financieras (*).

(*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

ARTÍCULO 36

La Superintendencia General (*), el Banco Central de Costa Rica y el Poder Ejecutivo deberán conceder audiencia a los organismos de integración,



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



58

constituidos por organizaciones cooperativas de ahorro y crédito, sobre los proyectos de disposiciones generales que puedan afectar a estas cooperativas. La audiencia se concederá por el término de quince días hábiles a partir de la notificación del anteproyecto; pero la opinión del ente consultado no será vinculante; sin embargo, la omisión de esta audiencia constituye motivo de nulidad de la disposición general.

(*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

ARTÍCULO 37

El régimen de sanciones, saneamiento, intervenciones, totales o parciales, y la liquidación de las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito se regirá por lo dispuesto en la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995, en el título correspondiente a la Superintendencia General de Entidades Financieras. Igualmente, cuando corresponda, resultará aplicable lo señalado en la Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución para Intermediarios Financieros.

(Así reformado por el artículo 56 de la Ley de creación del fondo de garantía de depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios financieros, N° 9816 del 11 de febrero de 2020)



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



59

ARTÍCULO 38

Cuando la federación estime que la situación financiera de una de sus cooperativas afiliadas no es satisfactoria, o que sus activos no son suficientes para proteger a sus depositantes, prestatarios y asociados, deberá:

- a) Girar instrucciones a la cooperativa sobre las medidas que debe tomar y el período dentro del cual debe cumplirlas.
- b) Ordenar la adopción de un plan de contingencia, dentro del plazo que se indique. Asimismo, la federación remitirá, a la Superintendencia General (*), dentro de los cinco días siguientes, copia de las instrucciones y órdenes giradas de conformidad con este artículo, para los efectos correspondientes. Incluirá, además, información, cuando, por estimarlo procedente, haya aplicado una sanción. La respectiva federación ejercerá, con carácter vinculante, las potestades establecidas en este artículo, una vez autorizada como supervisora concurrente, en los términos y condiciones que se establecen en esta Ley. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

Asimismo, la federación remitirá, a la Superintendencia General (*), dentro de los cinco días siguientes, copia de las instrucciones y órdenes giradas de conformidad con este artículo, para los efectos correspondientes. Incluirá, además, información, cuando, por estimarlo procedente, haya aplicado una sanción. La respectiva federación ejercerá, con carácter vinculante, las



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

88

60

potestades establecidas en este artículo, una vez autorizada como supervisora concurrente, en los términos y condiciones que se establecen en esta Ley. (*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

(*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

ARTÍCULO 39

Toda federación debe establecer y mantener un servicio de auditoría y de inspección para sus cooperativas afiliadas.

ARTÍCULO 40

Las federaciones podrán establecer, por reglamento, mecanismos financieros para crear fondos de liquidez, de depósitos y de estabilización en beneficio de sus cooperativas afiliadas. El fondo de liquidez se establece para administrar los depósitos que efectúen las cooperativas para cumplir con los requisitos relativos a su reserva de liquidez.

El fondo de depósitos se establece para administrar los depósitos que efectúen las cooperativas con propósitos de inversión temporal, incluyendo la reserva que se establece en el artículo 26. El fondo de estabilización se establece para asegurar a las cooperativas afiliadas, la obtención de recursos en situaciones

88

Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



61

difíciles, de conformidad con los reglamentos que apruebe la federación. La administración de tales fondos la podrá efectuar un departamento de la federación o un ente controlado por esta, de conformidad con la ley.

El fondo de estabilización se establece para asegurar a las cooperativas afiliadas, la obtención de recursos en situaciones difíciles, de conformidad con los reglamentos que apruebe la federación. La administración de tales fondos la podrá efectuar un departamento de la federación o un ente controlado por esta, de conformidad con la ley.

La administración de tales fondos la podrá efectuar un departamento de la federación o un ente controlado por esta, de conformidad con la ley.

CAPÍTULO VII

De la Integración Cooperativa

ARTÍCULO 41

Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito y los organismos de integración, constituidos exclusivamente por estas, podrán conformar sociedades cooperativas, con el propósito de emprender y desarrollar todas las actividades económicas y financieras que tiendan a promover a sus afiliados y a otros entes cooperativos, financieros, económicos, sociales, educativos, de auditoría y de investigación.



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



62

ARTÍCULO 42

Las sociedades cooperativas son organizaciones de naturaleza cooperativa, constituidas al menos por dos organizaciones cooperativas de ahorro y crédito, o por una cooperativa de este giro y un organismo de integración conformado por tales cooperativas. Los certificados de aportación que representen el capital de estas sociedades cooperativas y de los bancos cooperativos podrán cederse, en su totalidad, a un organismo de integración, constituido al menos por diez organizaciones cooperativas de ahorro y crédito. Lo anterior sin perjuicio de la potestad de constituir organizaciones auxiliares, de conformidad con la Ley de Asociaciones Cooperativas.

ARTÍCULO 43

Las sociedades cooperativas de ahorro y crédito que se constituyan para brindar a tales cooperativas, servicios financieros de los definidos en esta Ley, deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia General (*) y estarán supervisadas por ella. (* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

ARTÍCULO 44

Las cooperativas podrán formar parte de organismos de integración y de sociedades cooperativas, mediante el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros del consejo de administración.



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



63

ARTÍCULO 45

Los organismos de integración y las sociedades cooperativas sólo deberán constituir la reserva legal. No están obligadas a pagar las cuotas a los organismos cooperativos que señale la ley ni a conformar comités de educación y bienestar social.

TÍTULO III

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 46

Deróganse los artículos 75, 76 y 77 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, No. 4179 del 22 de agosto de 1968 y sus reformas.

ARTÍCULO 47

Las disposiciones de esta Ley no se aplican a los bancos cooperativos, los cuales continuarán regulándose por disposiciones especiales.

ARTÍCULO 48

Adiciónase un párrafo al artículo 21 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, N° 4179 del 22 de agosto de 1968 y sus reformas, cuyo texto dirá: "La regulación y la supervisión de las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito las efectuará la Auditoría General de Entidades Financieras, de conformidad con la Ley Reguladora de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas."



Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



64

ARTÍCULO 49

Esta Ley rige seis meses a partir de su publicación.

TÍTULO IV

Disposiciones transitorias

TRANSITORIO único.- La Superintendencia General de Entidades Financieras (*) dentro de un plazo máximo de cinco años, incorporará, de manera paulatina, como sujetos fiscalizados a todas las organizaciones cooperativas que efectúen actividades de intermediación financiera. Para ello, considerará prioritariamente el mayor volumen de sus operaciones, el capital, la incidencia en el sector financiero y otros elementos similares.

(*) (Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

